poral del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Traslado de las atribuciones relativas a la Dirección y Organización del Turismo, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.— G. O. No. 5015, del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1281.

ART. UNICO.— Las atribuciones relativas a la Dirección y Organización del Turismo, que actualmente confiere a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas el inciso cuarto del artículo diez y seis de la Ley de Secretarías de Estado, quedan conferidas en lo sucesivo a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, modificándose en este sentido los artículos 15-A y 16 de la mencionada Ley.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. Mota hijo.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Bandera del Ejército Nacional.— G. O. No. 5015 del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1282.

ART. 1.— Se adopta como bandera del Ejército Nacional la bandera dominicana, con las siguientes modificaciones: en el cuartel azul superior, en línea horizontal y al centro, llevará cuatro estrellas blancas de cinco puntas, inscritas cada una en un círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel. El cuartel azul inferior estará reemplazado por cuatro franjas horizontales de igual ancho, con los colores simbólicos de las distintas armas del Ejército, a saber, en orden de arriba hacia abajo: verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballerías.

ART. 2.— La bandera del Ejército Nacional descrita en el artículo primero será izada diariamente, con el pabellón nacional, en todos los Cuarteles Generales de la institución; y to-